San Andrés, Isla, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

RADICACIÓN	88001-4003-002-2018-00056-00
REFERENCIA	Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE	Yolanda Isabel Méndez Mendoza
DEMANDADOS	Saldarriaga Franco Safra Ltda, hoy Saldarriaga Franco Safra S.A.S. y Personas Indeterminadas.
Auto de Sustanciación #	-20

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el expediente, advierte el Despacho que desde el pasado 9 de Abril de 2020 se admitió la demanda en el sub-judice, sin que a la fecha la parte ejecutante haya allegado al plenario constancia de haber efectuado el trámite correspondiente para surtir la notificación personal del auto en mención a la Sociedad demandad, esto es, a la Sociedad SALDARRIAGA FRANCO SAFRA S.A.S., por lo que, al amparo de lo preceptuado en el Artículo 317 numeral 1 del CGP, se requerirá a la parte actora, para que, en el término de 30 días, allegue al plenario la constancia de remisión y recibido por su destinatario de los comunicatorios a que alude el Artículo 291 numeral 3º del CGP, so pena de la sanción legal de desistimiento tácito de la demanda, toda vez que sin la actuación procesal echada de menos no es posible continuar con el curso de la litis.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud allegada por el Doctor JUAN FERNANDO CHAVERRA PALACIOS, quien su decir actuar como apoderado judicial de la Sociedad Saldarriaga Franco Safra S.A.S., el veinte (20) de mayo del 2019 visible a folios (39 al 82), donde solicita la suspensión de manera inmediata el tramite que se adelanta en el proceso que concita la atención del despacho, basando su petitum en un objeto ilícito, según su manifestar el proceso va en contravía a los lineamiento del fallo de Tutela Radicado No. 88001-2333-000-2014-00047-00, óbice por el cual, con fundamento en lo rituado en el Artículo 161 del CGP, el Despacho denegará por improcedente la solicitud de suspensión elevada por la Sociedad demandada, por no cumplir con los fundamentos fácticos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, en los términos indicados en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Niéguese la solicitud de suspensión del proceso incoado por la Sociedad SALDARRIAGA FRANCO SAFRA S.A.S., por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ